



Recomendación 028/2018.

Caso: Omitir poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida.

Autoridad responsable:
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:
Derechos a la libertad y seguridad personales (Detención ilegal y arbitraria).
Derecho a la integridad personal.
Derecho a la propiedad privada.

Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2018.

Presidente Concejal Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Señor Presidente Concejal Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-028/2017**, relacionado con la queja planteada por V1, (en adelante peticionario), contra personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Relatoría de hechos.

El 18 de enero de 2017, V1 manifestó lo siguiente:

"El día 15 de enero de 2017 entre las 16:00 y 17:00 horas, se encontraba repartiendo volantes para protestar contra el "Gasolinazo" en la calle Morelos esquina con Galeana en la colonia Centro del municipio de Monterrey, cuando tres policías se le acercaron y le dijeron que en ese lugar no podía repartirlos. V1 les respondió que lo dejaran retirarse, pero le

impidieron el paso, le dijeron que lo iban a "cargar" para posteriormente esposarlo de las manos.

Enseguida, lo llevaron hasta las calles Emilio Carranza y Padre Mier, durante el trayecto se cayó en dos ocasiones ya que los policías lo jalaban de las esposas y lo empujaron por la espalda. En ese lugar lo subieron en la parte de atrás de una patrulla donde se encontraban dos policías más y uno de ellos lo golpeó con la mano semicerrada en la cabeza y en la parte izquierda del rostro. Debido a dichas agresiones, el policía le dañó los lentes de graduación que portaba.

Los elementos dieron marcha a la unidad y recorrieron varias cuadradas; al detenerse, el policía copiloto descendió y se acercó a una persona del sexo masculino que se encontraba parado sobre la calle, quien al parecer era un mando de la corporación; después por órdenes de esa persona, el uniformado lo golpeó en los costados con la mano semicerrada. Al poner en marcha la unidad, uno de los elementos lo agredió dobándole el pulgar de la mano derecha hacia atrás, en dos ocasiones.

Lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, ubicadas en el parque "Alamey", lo pasaron a una celda donde permaneció aproximadamente cuarenta minutos. Después lo sacaron y lo sentaron en una banca cerca de una oficina, donde una persona, quien no se identificó, le dijo que los policías lo habían detenido arbitrariamente y posteriormente ordenó que los uniformados lo llevaran al lugar donde fue detenido".

B. Fondo.

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirllos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo en las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, se consideraron sólo aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, en atención a la factibilidad para acreditar o descalificar los hechos expuestos.

En seguida, se procede a resolver en relación a lo siguiente:

I. Derecho a la libertad y seguridad personales.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la libertad física como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro⁴, reconoce que toda persona tiene derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, y prevé para ello una serie de garantías protectoras a este derecho⁵.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda": Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[...]"

⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

Corte IDH. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 2010. 1. Derecho a la Libertad Personal, página 4.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha precisado que la privación de la libertad debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁶.

En relación a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

Y en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, la Corte establece que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité ha determinado que el derecho a ser informado de los motivos de su detención, desde que ésta se produce, y el control judicial inmediato, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

a) Detención ilegal.

V1 denunció que el 15 de enero de 2017, fue detenido cuando repartía volantes como protesta en contra del "Gasolinazo", en la calle Morelos en el centro de Monterrey, por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, quienes le argumentaron que en dicho lugar no podía realizar esa actividad.

La narrativa de V1 se corroboró a través de una videograbación extraída de una nota periodística titulada "Denuncia maestro agresión de policías", publicada en la página de internet <https://abcnoticias.mx/denuncia-maestro-agresion-de-policias/72658>, del Periódico ABC en fecha 16 de enero de 2017, misma que al ser reproducida se aprecia que cinco uniformados rodean a V1,

⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Caso A.C. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁷ Corte IDH, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

dos de ellos lo sujetan de los brazos y lo jalaran para llevárselo del lugar donde se encontraba.

Aunado a ello, la autoridad responsable en su informe mencionó que el día de los hechos los elementos de policía municipal solicitaron a V1 su permiso para "volantear"; refiriéndose particularmente a la actividad que realizaba de repartir volantes al momento de ser abordado por el personal policial.

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho de difundir con libertad sus opiniones, ideas y manifestaciones por cualquier medio, facultad que se contempla en los siguientes artículos:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público (...)."

"Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales (...)."

Por consiguiente, los elementos de policía no debieron impedir a V1 que expresara sus ideas, opiniones y manifestaciones, a través de los volantes que repartía, llevando a cabo por este motivo, su detención.

Además, la misma autoridad dio a conocer en su informe que V1 fue detenido, toda vez que, al momento de ser abordado por los elementos, éste se puso agresivo; sin embargo, es de señalar que dicha aseveración es contradictoria con la videograbación extraída de la página de internet, ya en la reproducción no se advierte que el peticionario estuviera agrediendo a los uniformados.

De lo anterior, se concluye que los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia del municipio de Monterrey, privaron de la libertad ilegalmente a V1, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal.

b) Detención arbitraria.

En consecuencia a la detención ilegal de V1, se verifica una detención arbitraria, ya que del informe documentado que rindió la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia de Monterrey, Nuevo León, no se desprende que los agentes policiales se hayan ceñido a los lineamientos de actuación que

marca el Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que dicho protocolo regula el llenado del Informe Policial Homologado, mismo que no se llevó a cabo.

Si bien en el informe rendido por la autoridad responsable, ésta reconoció que elementos policíacos realizaron la detención de V1, también lo es que informó que al realizar una búsqueda en los archivos del área de reclusorios, no encontró algún registro de internamiento de V1 en ese lugar; lo que coincide con la narrativa del propio peticionario, quien dijo que al ser llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, lo introdujeron en una celda sin ser puesto a disposición de alguna autoridad correspondiente.

Es importante señalar que, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, obliga a las instituciones policiales sobre el llenado del Informe Policial Homologado, tanto para hechos delictivos o de faltas administrativas¹¹; por lo que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de julio de 2010, se dan a conocer los lineamientos para integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública¹².

Por lo anterior, se acredita con ello que la detención de V1 a manos del personal policial municipal de Monterrey, Nuevo León, fue de manera arbitraria.

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad y seguridad personales de V1, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, Nuevo León, por no cumplir con las disposiciones mencionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando así una detención ilegal; y arbitraria, ante la inobservancia de la autoridad captora, en su desempeño como primer responsable, del Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio

¹¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 2, 40 fracciones VIII y XIII y 41 fracción

1.

¹² Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "Objetivo. Establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delitos y/o falta administrativa.

de Monterrey; transgrediéndose así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

II. Derecho a la integridad personal.

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ dentro del sistema universal; mientras que el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴.

Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado constantemente en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede suspenderse bajo circunstancia alguna¹⁵.

En relación a las agresiones físicas que le fueron inferidas a V1, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, perito médico de esta Comisión elaboró dictamen médico en fecha 18 de enero de 2017, e hizo constar que V1 presentaba lesiones físicas visibles, debidas a traumatismos contusos y aplicación de esposas (dispositivos metálicos), con una temporalidad menor a 15 días de acuerdo a las características clínicas de las mismas lesiones, las cuales consistieron en:

"1.- Excoriación dermoepidérmica en antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*"

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal:*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su Integridad física, psíquica y moral. [...]*"

¹⁵ Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. Caso *Canitoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95. Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 157. Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

2. *Ligero edema traumático dedo pulgar mano derecha.*"

Lesiones físicas que coinciden con la mecánica de agresión que V1 sufrió a manos de los agentes policiales municipales, ello al considerar el tipo de golpe y/o agresión y la zona del cuerpo donde se le infringió.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral; por lo que el peticionario durante el tiempo en que estuvo detenido fue sometido a malos tratos, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Además, se toma en cuenta las agresiones sufridas por el afectado a manos de la policía señalada, en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que el peticionario además de haber sido detenido ilegalmente, fue sometido a una detención arbitraria, ya que lo ingresaron a una celda en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad del municipio de Monterrey, ubicada en el parque Alamey, sin haberlo puesto a disposición del Juez Calificador; esto se traduce por sí solo en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"¹⁶.

a) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por V1, constituyen malos tratos, en perjuicio de su integridad personal, lo cual transgrede el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

III. Derecho a la propiedad privada

El derecho a la propiedad privada respecto a que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, ante el *corpus iuris internacional* se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, así como en el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

a) Obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada.

De las evidencias recabadas por esta Comisión, se advierte que durante la detención de V1 y las agresiones físicas que sufrió éste en el rostro, se verificaron daños en los lentes oftálmicos que traía consigo; dichos anteojos presentaban una desviación en el sujetador izquierdo al momento de ser presentados por el mismo interesado ante personal de este organismo. Esta conducta por parte de los policías, se traduce en una afectación a los bienes de V1, al causar un deterioro o una destrucción a los mismos.

b) Conclusiones.

Esta Comisión determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vidalidad de Monterrey, Nuevo León, transgredió el derecho a la propiedad privada, por injerencias arbitrarias en o ataques a la propiedad privada, lo cual quebranta el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se lleven a cabo las medidas o mecanismos para la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación integral de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁸.

¹⁷ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

¹⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. IX Reparación de daños sufridos. Párrafos 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, al tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En tal virtud, y al considerar el daño que se ocasionó a V1, éste denunció los hechos ante personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que iniciara una investigación penal con el fin de deslindear responsabilidades, misma que se radicó bajo el número de carpeta de investigación D1, en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales.

Por otro lado, cabe señalar que mediante el oficio D2, el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia del municipio de Monterrey, Nuevo León, dio vista al Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito de ese municipalidad, para que en el ámbito de su competencia, diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente contra los agentes policiales que transgredieron los derechos humanos de V1, y el mismo se tramitara conforme a derecho hasta su legal conclusión; dicho procedimiento fue radicado bajo el número D3.

En atención a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia de Monterrey, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se continúe con el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado contra el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, respecto a los presentes hechos, y una vez concluido, se remita la certificación de la resolución a este organismo

SEGUNDA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, se brinde capacitación en materia de derechos humanos y función policial en la que se incluyan temas relativos al respeto a los derechos fundamentales.

TERCERA: En armonía con los derechos humanos, se giren instrucciones expresas a los elementos policiales a su cargo, para que conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona privada de la libertad ante la autoridad correspondiente, para que se determine su situación legal, a efecto de que se elimine la práctica de detenciones arbitrarias e ilegales.

CUARTA: Proporcione el tratamiento médico y/o psicológica que requiera V1, previo consentimiento del mismo, derivado de la transgresión de su derecho a la integridad personal, respecto a los presentes hechos.

QUINTA: Se repare el daño a V1, por los deterioros que sufrió respecto a los lentes oftálmicos que portaba al momento de los hechos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Queda este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SFB / L'IACS / L'RRGP